



**RESOLUCION No. CSJATR19-275**  
**28 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00172-00

**Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor DAVID DE JESUS AREVALO DE LOS REYES, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.209.388 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00439 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00172-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor DAVID DE JESUS AREVALO DE LOS REYES consiste en los siguientes hechos:

*“HECHOS*

- 1. -Dentro del proceso antes señalado el juzgado 21 cm mediante auto de fecha julio 12 de 2016 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.*
- 2. - En el resuelve del auto antes mencionado no se ordenó el levantamiento de las medias de embargo decretadas dentro de dicho proceso.*
- 3. -Mediante memorial de fecha noviembre 8 de 2018 solicité al despacho se ordenara el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso en mención.*
- 4. He estado constantemente averiguando en la ventanilla y se me manifestaba que estaba para trámite y a comienzos del mes de febrero que me acerque nuevamente me encontré que el memorial no había sido anexado, buscaron el expediente y lo anexaron.*
- 5. -Hable con la secretaria y le comente de la situación para que se le diera prioridad ya que solo era la expedición de unos oficios de desembargo y me manifestó que lo iba a repartir.*
- 6. - A la fecha de presentación de la presente vigilancia el despacho no ha ordenado la expedición de los oficios de desembargo solicitados en atención a la terminación del proceso.*
- 4. - Todo lo anterior trae como consecuencia que exista MORA EVIDENTE en la solución de lo antes planteado que me está causando perjuicios debido a que me tiene bloqueada una entrega de títulos en ejecución dentro del proceso ejecutivo MAPECOOP radicado 00450-2011 por estar vigente medida de embargo de remanente comunicada por este despacho judicial.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*Original*

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 20 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2586 pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por el señor DAVID DE JESUS AREVALO DE LOS REYES contra este Despacho Judicial, la cual fue comunicada mediante oficio No. CSJATAWJ19-214 fechado 20 de marzo de 2019, recibido en la Secretaria de este despacho el 21 de marzo de 2019, en los siguientes términos,*

*Correspondió a esta agencia judicial el proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA DE MERCADEO NACIONAL “COOMERCARIBEÑA” a través de apoderado judicial Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, contra ELI NA RUIZ VILLA, radicado bajo el No. 2015-00439, en el cual se decretó la terminación del*

*proceso por DESISTIMIENTO TACITO en fecha 12 de julio de 2016.*

*Mediante memorial radicado 08 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, cabe señalar que el expediente a la fecha de recibido del memorial se encontraba en el archivo del Despacho ubicado en el piso 6o del Centro Cívico, y el Juzgado se encontraba trasladado al piso 7o del Edificio Cámara de Comercio, igualmente en el mes de diciembre hubo vacancia judicial.*

*Por auto de fecha 19 de marzo de 2019 se dispuso decretar el desembargo solicitado y se libraron los correspondientes oficios de desembargo actualizados, los cuales fueron retirados por la parte demandada el 21 de marzo de los corrientes.*

*Se hace necesario igualmente poner en su conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. CSJATA18 110 de fecha 20 de junio de 2018, dispuso la remisión de 769 demandas a este Despacho judicial, por lo cual se le dio prioridad a las admisiones, inadmisiones y rechazos de las demandas, a fin de dar cumplimiento a los términos señalado en el Código General del Proceso para tales actuaciones; aunado al hecho que mediante ACUERDO No. CSJATA18-214 24 de octubre de 2018 mediante el cual se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado por tres días, igualmente mediante acuerdo CSJAT19-14 de fecha 30 de enero de 2019 se dispuso el cierre extraordinario del este Juzgado por cuatro días, comprendidos entre el 05 al 08 de febrero de 2019, motivo del traslado a efectos de implementar la sala de audiencias.*

*Para su conocimiento se anexa copia del auto calendado 19 de marzo de 2019 y los respectivos oficios de desembargo donde consta la rúbrica del apoderado judicial de la parte demandada donde consta su retiro, a fin de que sean tenidos como prueba.*

*Consta lo enviado de seis (06) folios útiles y escritos.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se

*apl.*

administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Copia del memorial de solicitud de oficios de desembargo, copia de resolución de sustitución pensional.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del auto calendarado 19 de marzo y los respectivos oficios de desembargo

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las

Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo que habían sido decretadas dentro del proceso radicado bajo el N°. 2015-00439?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2015-00439.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que actúa en condición de sustituto pensional de la señora Elina Ruiz Villa la cual figura como la demandada dentro del proceso con radicado 00439-2015 de MAPECOOP, enuncia que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla profirió auto de fecha julio 12 de 2016 donde decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el cual expresa el quejoso no se ordenó el levantamiento de medidas de embargo decretadas en el proceso.

Seguidamente, a través de memorial de fecha 8 de noviembre de 2018 el señor David de Jesús Arévalo de los Reyes solicitó al despacho se ordenara el levantamiento de las medidas de embargo que habían sido decretadas en el proceso. Manifiesta que ha estado consultando constantemente en ventanilla y le indicaban que estaba para trámites, en el mes de febrero nuevamente se acercó a consultar y el memorial no había sido anexado, buscaron el expediente y se lo anexaron.

Indica que habló con la secretaria respecto a su situación para que se le diera prioridad, y expresa que a la fecha de presentación de esta vigilancia el despacho no ha ordenado la expedición de los oficios solicitados de desembargo, lo cual señala le está causando perjuicios.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos indica que en efecto correspondió a su despacho el proceso ejecutivo incoado por la Cooperativa de Mercado Nacional "COOMERCARIBEÑA" en el cual decreto terminación del proceso por Desistimiento tácito en fecha 12 de julio de 2016, expresa que mediante memorial radicado el 8 de noviembre

42

de 2018 el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares.

Manifiesta la Juez que el memorial recibido se encontraba en el archivo del despacho, y el juzgado se encontraba trasladado al piso Séptimo del edificio cámara de comercio, agrega además, que por auto de fecha 19 de marzo de 2019 se dispuso decretar el desembargo solicitado y se libraron los correspondientes oficios de desembargo actualizados, los cuales fueron repartidos por la parte demandada el 21 de marzo de los corrientes.

Anexa copia del auto calendado 19 de marzo y los respectivos oficios de desembargo en el que se observa la rúbrica del apoderado judicial de la parte demandad donde consta su retiro.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 19 de marzo de 2019 el Despacho resolvió decretar el desembargo de varias medidas cautelares proferidas dentro del expediente referenciado.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia razón por la cual se determinará no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

## **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, puesto que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAISY LLERENA MARTÍNEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

FLM